

RESOLUCIÓN No. 1303 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL Compañía Operadora del Campo Totumal, perteneciente al Contrato de Asociación Fortuna contra la Resolución 840 del 26 de julio de 2022”

LA GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021, 767 de 2022 y 1116 de 2022,

1. CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el Decreto - Ley 4137 del 03 de noviembre de 2011, *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH”*, dispuso en el numeral 17 del artículo 4, subrogado por el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, *“Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones”*, que corresponde a esta Entidad *“Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral”*.

Que de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos o a quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades”*.

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece:

“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Que la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, determinó los lineamientos generales y específicos para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en virtud del artículo 2 de la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, es la Entidad que debe desarrollar la función de fiscalización en materia de explotación y exploración de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

Que en virtud de la expedición de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, quedó derogada la Resolución 161 del 15 de abril de 2021.

Que mediante la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, se adicionaron unas funciones a la Resolución 767 del 15 de julio de 2022.

RESOLUCIÓN No. 1303 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL Compañía Operadora del Campo Totumal, perteneciente al Contrato de Asociación Fortuna contra la Resolución 840 del 26 de julio de 2022”

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, modificada por la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, *“Por la cual se adicionan unas funciones a la Resolución 767 del 15 de julio de 2022”*, asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

“5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.

6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique”.

Que en cumplimiento de la función asignada, la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expidió la Resolución 840 del 26 de julio de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Totumal – Miembro Galembo de la Formación La Luna - Contrato de Asociación Fortuna”*.

Que mediante radicado No. 20225011261642 Id:1313659 del 14 de septiembre de 2022, la Compañía PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 840 del 26 de julio de 2022.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Expresó la Compañía en el Recurso de Reposición, los siguientes argumentos:

“1. No existe una compartimentación del yacimiento.

Parex una vez obtenida la información técnica de la perforación de pozos en el yacimiento Galembo en la formación la Luna, determinó un solo polígono diferente a la subdivisión propuesta por la ANH que se basa en los polígonos de falla presentes en el mapa estructural entregado (figura 1). No obstante, esas fallas están allí solo por hacer honor al modelo estructural, pero en realidad no tenemos evidencia de ellas. La imagen sísmica (figura 2) muestra claramente que esta compartimentalización no existe. Adicionalmente, al verificar el mapa estructural entregado a la ANH, los contornos estructurales no se cortan con las fallas (figura 1), indicando que no hay desplazamiento de estas. En caso de existir, no tendrían un offset suficiente, no constituyen barreras hidráulicas laterales y no generan compartimentalización del yacimiento, por lo tanto, no son representativas para la producción y/o flujo de hidrocarburo de los pozos. Adicionalmente, teniendo en cuenta producción horizontal y en hueco abierto es imposible calcular la producción correspondiente a cada municipio.

De acuerdo con lo anterior, el área del campo Totumal para la Formación Galembo se debería considerar como un área única y sin divisiones

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1303 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL Compañía Operadora del Campo Totumal, perteneciente al Contrato de Asociación Fortuna contra la Resolución 840 del 26 de julio de 2022”

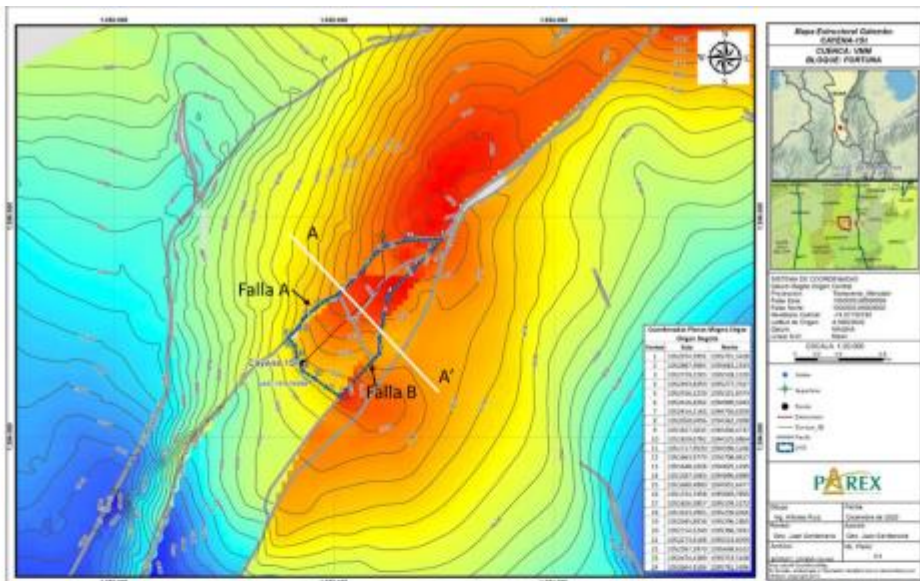


Figura 1. Mapa estructural entregado a la ANH. Formación Galembó en TVDss.

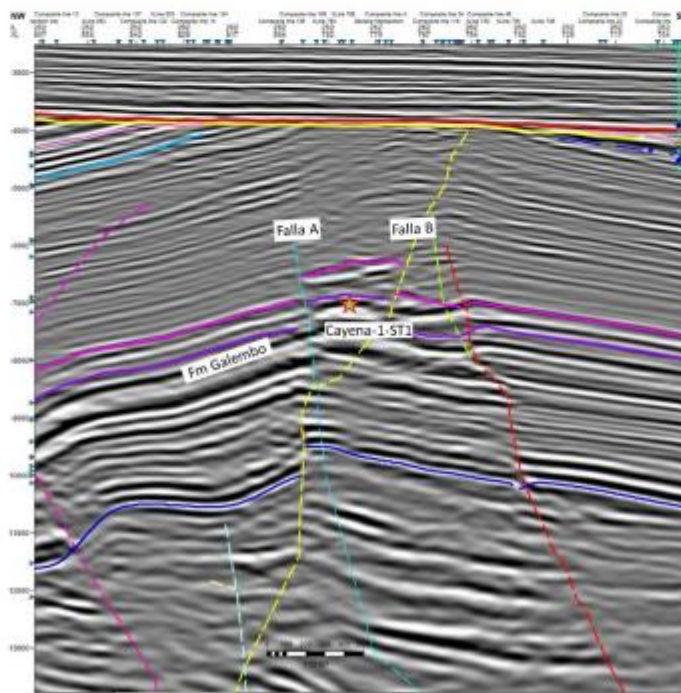


Figura 2. Línea sísmica perpendicular a la trayectoria de Cayena-1-ST1. Se observa que no hay compartimentalización de la estructura.

2. Fijación del porcentaje de participación de municipios en el cuadro 4

Ahora bien, ante la pluralidad de polígonos y porcentajes fijados por la ANH, se le plantea a Parex la dicotomía de al momento de diligenciar el cuadro 4 cual de todos los porcentajes establecidos en la resolución es el aplicable?

Lo anterior se agrava en el momento que el pozo a perforar tenga como característica que su perforación se de los horizontales donde se navegue sobre el yacimiento y al respecto no se pueda determinar de donde exactamente se está obteniendo la producción respecto de los polígonos planteados por la ANH. Así las cosas, es prudente para evitar mal entendidos entre las entidades territoriales y también evitar hacer caer en impresiones al Operador que perfore el pozo, eliminar la pluralidad de polígonos con sus respectivos diferentes porcentajes de participación del yacimiento Galembó en la formación la Luna, entre los municipios de Aguachica y Rio de Oro en el departamento del Cesar”.

Solicitó el recurrente en su escrito:

“(…)

- Se modifique la Resolución No. 840 del 26 de julio de 2022- “Por la cual se modifica la Resolución 31385 del 21 de noviembre de 2014 “Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Totumal – Miembro Galembó de la Formación La Luna– Contrato de Asociación Fortuna”, con el fin de eliminar la pluralidad de polígonos y porcentajes de distribución entre municipios y definir un solo polígono con una sola relación de porcentajes.

RESOLUCIÓN No. 1303 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL Compañía Operadora del Campo Totumal, perteneciente al Contrato de Asociación Fortuna contra la Resolución 840 del 26 de julio de 2022”

- *De forma subsidiaria se solicita a la ANH, aclarar la forma en que operaría la distribución del yacimiento entre municipios ante los desafíos técnicos expresados en la parte considerativa del presente Recurso, en especial ante la perforación de pozos horizontales y el diligenciamiento de los formularios de producción con los respectivos porcentajes.”*

3. CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA ANH

3.1 Del recurso de reposición frente a los actos administrativos

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos, antigua vía gubernativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

La oportunidad y presentación del recurso de reposición está reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código, fija los requisitos formales que deben cumplir para su interposición, así:

“Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En este mismo sentido, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

RESOLUCIÓN No. 1303 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL Compañía Operadora del Campo Totumal, perteneciente al Contrato de Asociación Fortuna contra la Resolución 840 del 26 de julio de 2022”

(...) “2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...)”.

3.2 El recurso de reposición presentado

Atendiendo lo descrito en relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponerse el recurso de reposición, conforme con el artículo 77 antes citado, se concluye lo siguiente para el caso en particular, frente a:

3.2.1 “1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”

Respecto a este requisito, tenemos que el recurso interpuesto fue presentado por Rafael Pinto Serrano en calidad de Mandatario General Suplente de la Compañía *PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL*; ahora bien, verificada la oportunidad, se observa que el proveído recurrido se notificó el 31 de agosto de 2022 a la Compañía a través de notificación electrónica con constancia de envío No. E83925789-S, identificador del certificado E83944112-R, por lo que esta contaba hasta el 14 de septiembre de 2022 para interponer el recurso procedente en atención a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; así las cosas, al interponerse el 14 de septiembre del 2022, se concluye que fue presentado oportunamente.

De otro lado, se tiene que el recurso fue dirigido por la Compañía a la ANH, por lo que se cumple este requisito, teniendo en cuenta que fue la Gerente de Gestión de la Información Técnica que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, profirió la decisión objeto del presente análisis.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en causa de la siguiente manera:

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”. Sentencia 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Sección Tercera, Subsección A Consejo de Estado.

3.2.2 “2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.

En el desarrollo del recurso, el apoderado de la Compañía fundamentó el motivo de inconformidad, relacionado con lo decidido por la Entidad en la Resolución 840 del 26 de julio de 2022, de manera concreta y conforme lo establecido por la norma, el cual se transcribió en el numeral 2 de los considerandos del presente acto administrativo.

3.2.3 “3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”.

- Certificado de Matrícula de Sucursal de Sociedad Extranjera.

3.2.4 “4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”.

Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente indicada así: Calle 113 No. 7 – 21 Of. 611 Torre A, Bogotá D.C. y dirección de correo notificacionesjudiciales@parexresources.com, por lo cual el presente acto administrativo será notificado a dicha dirección de correo electrónico. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es inequívoca su individualización, se tiene por cumplido este requisito.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante la ANH, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo

RESOLUCIÓN No. 1303 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL Compañía Operadora del Campo Totumal, perteneciente al Contrato de Asociación Fortuna contra la Resolución 840 del 26 de julio de 2022”

hidrocarburífero, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición presentado, se analizarán de fondo el sustento del recurso impetrado por el recurrente tal y como se expone más adelante, advirtiendo que sólo nos pronunciaremos sobre lo planteado en el escrito del recurso respecto a la Resolución 840 del 26 de julio de 2022.

3.3 Análisis del Recurso de Reposición

Respecto a la evaluación y análisis jurídico y técnico, el recurso de reposición contra la Resolución 840 del 25 de julio de 2022, fue analizado por esta Entidad, consignando los resultados en el concepto técnico radicado No. 2022501122763 Id: 1334948 del 27 de octubre de 2022, como se registra a continuación:

“3.1. Argumento de la Operadora

1. No existe una compartimentación del yacimiento.”

*Parex una vez obtenida la información técnica de la perforación de pozos en el yacimiento Galembó en la formación la Luna, determinó un solo polígono diferente a la subdivisión propuesta por la ANH que se basa en los polígonos de falla presentes en el mapa estructural entregado (figura 1). **No obstante, esas fallas están allí solo por hacer honor al modelo estructural, pero en realidad no tenemos evidencia de ellas.** La imagen sísmica (figura 2) muestra claramente que esta compartimentalización no existe. Adicionalmente, al verificar el mapa estructural entregado a la ANH, los contornos estructurales no se cortan con las fallas (figura 1), indicando que no hay desplazamiento de estas. En caso de existir, no tendrían un offset suficiente, no constituyen barreras hidráulicas laterales y no generan compartimentalización del yacimiento, por lo tanto, no son representativas para la producción y/o flujo de hidrocarburo de los pozos. Adicionalmente, teniendo en cuenta producción horizontal y en hueco abierto es imposible calcular la producción correspondiente a cada municipio.*

De acuerdo con lo anterior, el área del campo Totumal para la Formación Galembó se debería considerar como un área única y sin divisiones.” (Subrayas fuera de texto).

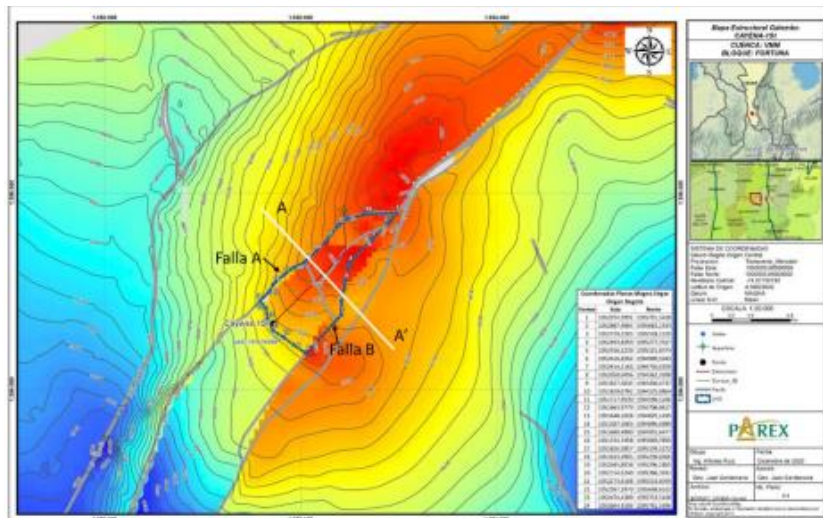


Figura 1. Mapa estructural entregado a la ANH. Formación Galembó en TVDss.

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1303 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL Compañía Operadora del Campo Totumal, perteneciente al Contrato de Asociación Fortuna contra la Resolución 840 del 26 de julio de 2022”

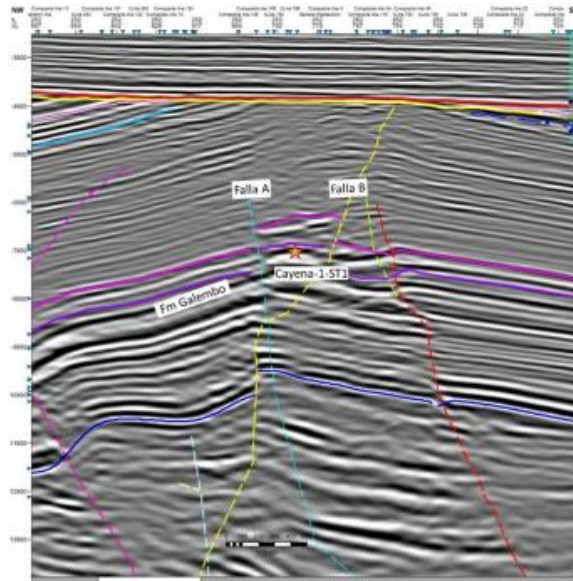


Figura 2. Línea sísmica perpendicular a la trayectoria de Cayena-1-ST1. Se observa que no hay compartimentalización de la estructura.

Figura 2.- Línea sísmica interpretada, campo Totumal (Fuente recurso de reposición 20225011261642 Id: 1313659 del 14 de septiembre de 2022)

Según la interpretación de la Operadora, la sección sísmica sugiere que las fallas presentes no compartimentalizan el miembro Galembo en tres yacimientos independientes, por lo que no es representativo definir tres áreas de yacimientos diferentes; en este sentido, el Yacimiento del miembro Galembo estaría conformado por la integración de los tres polígonos de área de yacimiento que fueron establecidos en la Resolución 840 de 2022. En consecuencia, se recomienda modificar la parte considerativa de la misma y sus artículos 1, 2 y 3.

La Figura 3 muestra el Área del Yacimiento del miembro Galembo de la Formación La Luna y en la tabla 1 se presenta las coordenadas y la ubicación en entidad territorial.

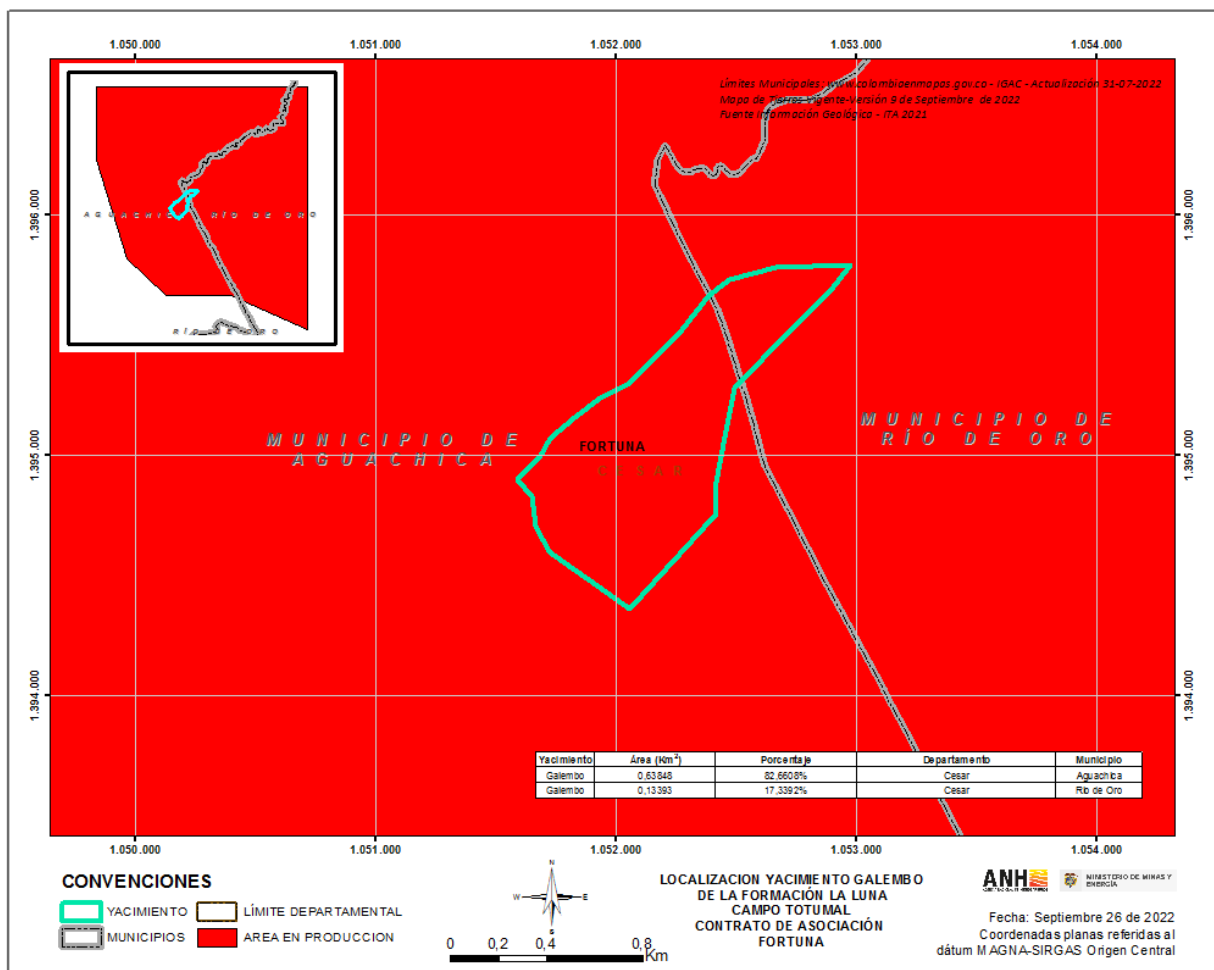


Figura 3.- Localización Yacimiento miembro Galembo, Fm. La Luna. Campo Totumal

RESOLUCIÓN No. 1303 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL Compañía Operadora del Campo Totumal, perteneciente al Contrato de Asociación Fortuna contra la Resolución 840 del 26 de julio de 2022”

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Galembó	0,63848	82,6608%	Cesar	Aguachica
Galembó	0,13393	17,3392%	Cesar	Rio de Oro

Tabla 1.- Distribución areal y porcentual Yacimiento miembro Galembó. Fm. La Luna. Campo Totumal

En cuanto a la petición subsidiaria, la Operadora, requiere que se aclare ‘(...) la forma en que operaría la distribución del yacimiento entre municipios ante los desafíos técnicos expresados en la parte considerativa del presente Recurso, en especial ante la perforación de pozos horizontales y el diligenciamiento de los formularios de producción con los respectivos porcentajes.’

Al respecto señala en el recurso de reposición que:

2. Fijación del porcentaje de participación de municipios en el cuadro 4

‘Ahora bien, ante la pluralidad de polígonos y porcentajes fijados por la ANH, se le plantea a Parex la dicotomía de al momento de diligenciar el cuadro 4 cuál de todos los porcentajes establecidos en la resolución es el aplicable?’

Lo anterior se agrava en el momento que el pozo a perforar tenga como característica que su perforación se de los horizontales donde se navegue sobre el yacimiento y al respecto no se pueda determinar de dónde exactamente se está obteniendo la producción respecto de los polígonos planteados por la ANH.

Así las cosas, es prudente para evitar mal entendidos entre las entidades territoriales y también evitar hacer caer en impresiones al Operador que perfore el pozo, eliminar la pluralidad de polígonos con sus respectivos diferentes porcentajes de participación del yacimiento Galembó en la formación la Luna, entre los municipios de Aguachica y Rio de Oro en el departamento del Cesar.’

Al respecto se aclara que, las resoluciones de determinación de ubicación territorial de yacimientos, conforme a lo establecido en el Decreto 1142 de 2021, definen, además, la distribución del yacimiento en entidad territorial y no incluyen temas asociados a la producción, toda vez que la misma es dinámica, al igual que el estado de los pozos.

Con base en lo anterior, la fórmula aplicable es la contenida en el artículo 3.1.1.1.8 del Decreto 1142 de 2021, que sobre el particular dispone:

‘Artículo 3.1.1.1.8. Cálculo para las distribuciones de regalías y compensaciones generadas en títulos o campos con yacimientos mineros y de hidrocarburos ubicados en dos o más entidades territoriales. El cálculo para definir las distribuciones de regalías y compensaciones de las entidades territoriales que se generen por la explotación de recursos naturales no renovables en yacimientos ubicados en dos o más municipios se realizará por medio de la siguiente fórmula y convenciones:

$$%D = (%Y + \%P) / 2$$

%D: Porcentaje de la participación de regalías y compensaciones para cada entidad territorial, generadas por la explotación del yacimiento mineral o de hidrocarburos.

%Y: Porcentaje del área del yacimiento mineral o de hidrocarburos que corresponde a cada entidad territorial. Definido en la Resolución de Ubicación Territorial de Yacimiento del campo Totumal.

‘%P: Porcentaje de la producción que corresponde a cada entidad territorial’. El porcentaje de producción se determina según la medición de la producción en superficie.

‘(...)

Parágrafo 2. *El procedimiento de cálculo establecido para definir la distribución de regalías y compensaciones de las entidades territoriales que trata el presente artículo aplicará también en el caso de que un yacimiento de hidrocarburos ubicado en una entidad territorial se explote o produzca a través de pozos desviados cuya localización en superficie se encuentre en una entidad territorial diferente.’*

El componente de producción debe incluirse para la distribución de las regalías, pero no puede interponerse un recurso a una resolución que no ha resuelto nada en ese sentido.

Conclusión

Evaluada la información suministrada por la Operadora en el Recurso de reposición radicado No. 20225011261642 Id: 1313659 del 14 de septiembre de 2022, y considerando la explicación e información de la línea sísmica interpretada allegada por la Operadora, se considera procedente modificar la delimitación del Área del Yacimiento del miembro Galembó de la Formación La Luna del Campo Totumal, integrando los polígonos independientes presentados en la Resolución 840 de 2022 en uno solo, para lo cual se sugiere lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 1303 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL Compañía Operadora del Campo Totumal, perteneciente al Contrato de Asociación Fortuna contra la Resolución 840 del 26 de julio de 2022”

3.2 Eliminar los siguientes considerandos de la Resolución 840 de 2022

“Que de acuerdo con la interpretación sísmica del campo Totumal, la trampa estructural presenta compartimientos tipo “mosaicos” separados por fallamientos secundarios asociados a la falla principal, los cuales definen tres Áreas.

Que el Área del Yacimiento Galembó de la Formación la Luna del Campo Totumal (Área 1), proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-82.06431262695507,-3.0968063784409345,-63.827007939459925,12.811634811771054,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 31-07-2022, se ubica, como lo muestra la figura, con la siguiente distribución de áreas:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje %	Departamento	Municipio
Galembó	0,11837	54,5283	Cesar	Aguachica
Galembó	0,09871	45,4717	Cesar	Río de Oro

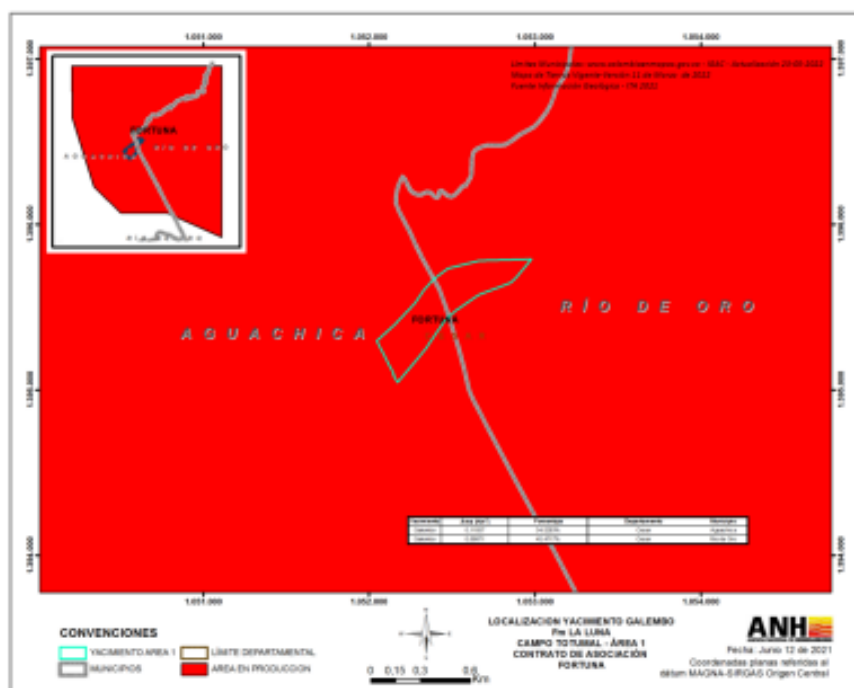


Figura 1. Localización Yacimiento Galembó Fm La Luna (Área 1) – Campo Totumal

Que el Área del Yacimiento Galembó de la Formación la Luna del Campo Totumal (Área 2), proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-82.06431262695507,-3.0968063784409345,-63.827007939459925,12.811634811771054,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 31-07-2022, se ubica, como lo muestra la figura, con la siguiente distribución de áreas:

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1303 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL Compañía Operadora del Campo Totumal, perteneciente al Contrato de Asociación Fortuna contra la Resolución 840 del 26 de julio de 2022”

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje %	Departamento	Municipio
Galembó	0,03523	23,2587	Cesar	Aguachica
Galembó	0,11624	76,7413	Cesar	Río de Oro

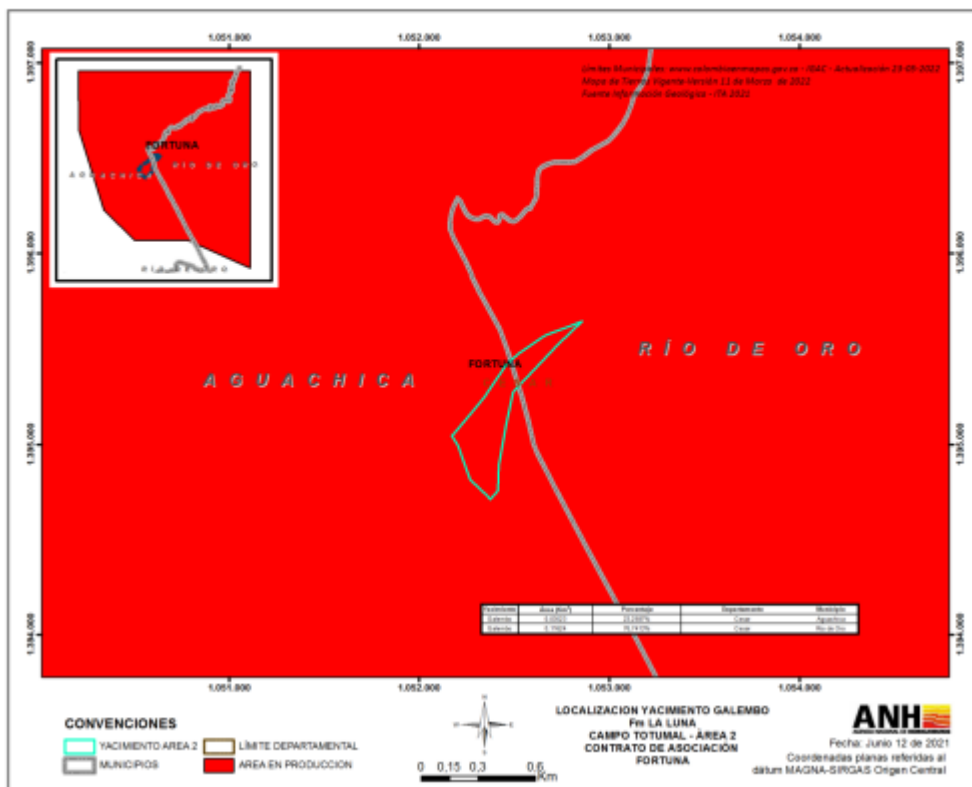


Figura 2. Localización Yacimiento Galembó Fm La Luna (Área 2) – Campo Totumal

Que el Área del Yacimiento Galembó de la Formación La Luna (Área 3) del Campo Totumal, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta a través del link <https://www.colombiamap.gov.co/?e=-82.06431262695507,-3.0968063784409345,-63.827007939459925,12.811634811771054,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 31-07-2022, se ubica, como lo muestra la figura, con la siguiente distribución de áreas:

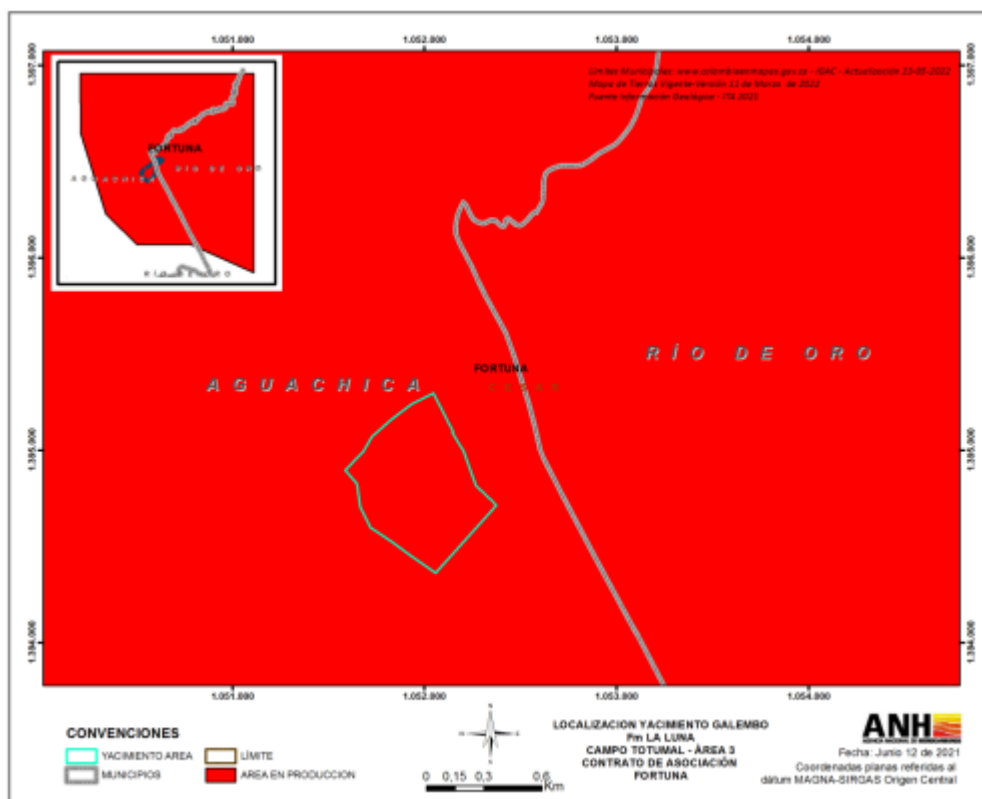


Figura. Localización Yacimiento Galembó Fm La Luna (Área 3) – Campo Totumal

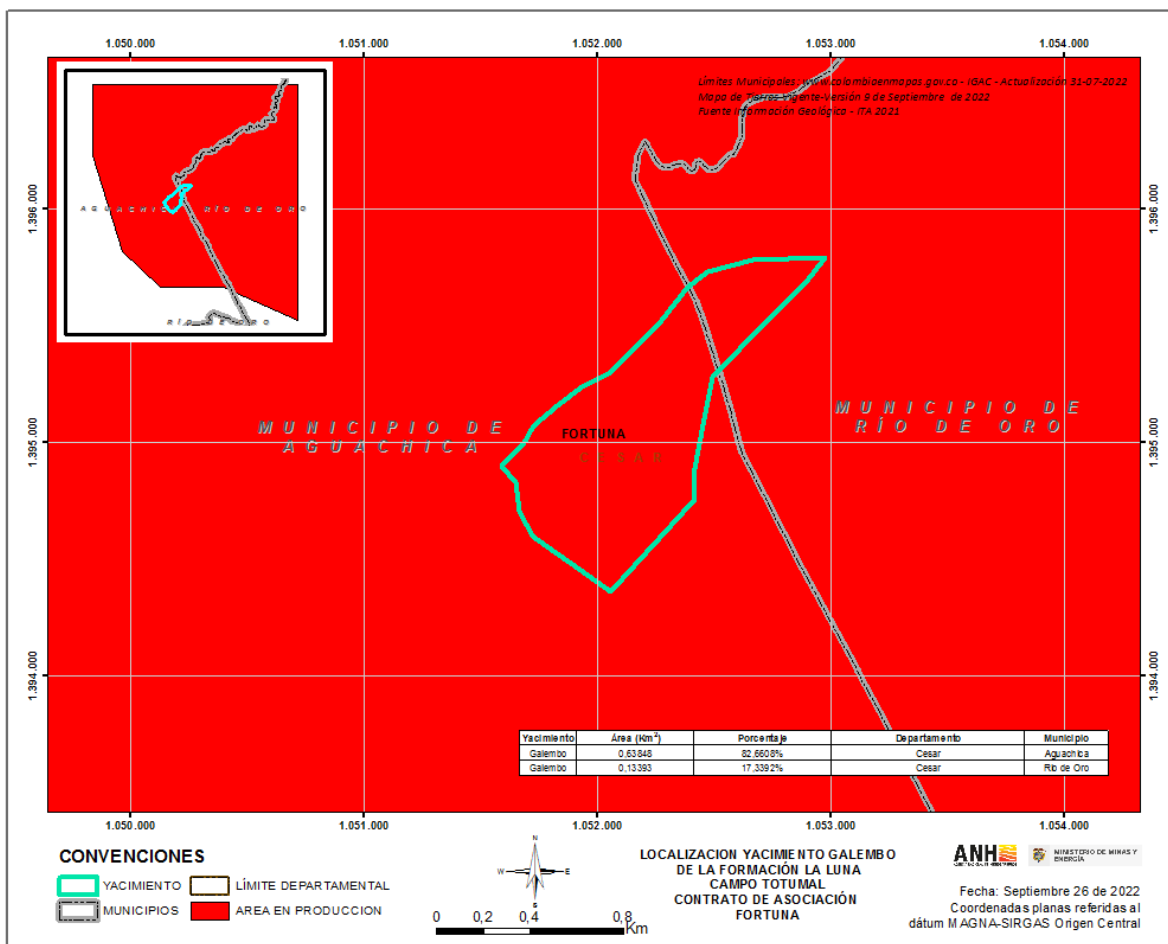
RESOLUCIÓN No. 1303 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL Compañía Operadora del Campo Totumal, perteneciente al Contrato de Asociación Fortuna contra la Resolución 840 del 26 de julio de 2022”

3.3 Incorporar al considerando de la Resolución 840 de 2022

Que el Área del Yacimiento Galembó de la Formación la Luna del Campo Totumal proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link <https://www.colombiamapas.gov.co/?e=-82.06431262695507,-3.0968063784409345,-63.827007939459925,12.811634811771054,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 31 – 07 - 2022, se ubica, como lo muestra la figura, con la siguiente distribución de áreas:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Galembó	0,63848	82,6608%	Cesar	Aguachica
Galembó	0,13393	17,3392%	Cesar	Río de Oro



Que de acuerdo con la comunicación IGAC radicada con No. 2420SGEO-2022- 0002725-EE-001 No. Caso: 344462 del 8 de junio de 2022:

“(…) no existe un listado de límites dudosos, pues esto se determina después de iniciado cada proceso de deslinde. (…)

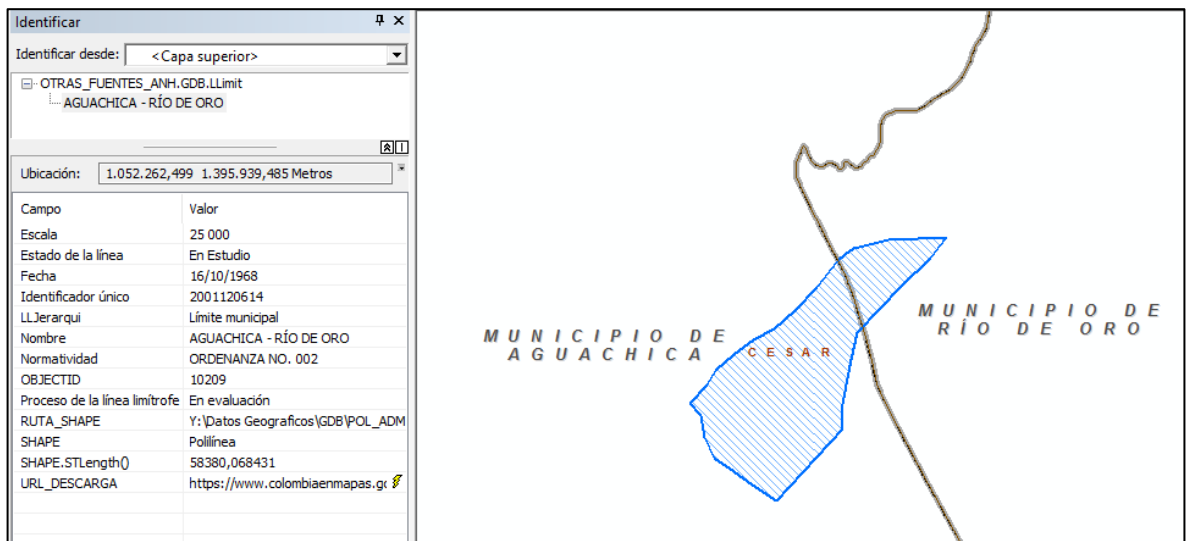
Sin embargo, en la base de datos geográfica de límites de entidades territoriales (…) se encuentra asociado el atributo ‘Proceso de la línea limitrofe’, y en este se indica si el límite se encuentra en proceso de deslinde o si el límite es provisional.”

Que consultada la base de datos en <https://www.colombiamapas.gov.co/?e=-81.36118762695527,-2.701805614086038,-64.53013293945975,12.425681026933953,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, en la ubicación del Área del Yacimiento miembro Galembó de la Formación la Luna del Campo Totumal se tiene lo siguiente:

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1303 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL Compañía Operadora del Campo Totumal, perteneciente al Contrato de Asociación Fortuna contra la Resolución 840 del 26 de julio de 2022”



3.4 Modificar el artículo 1 de la Resolución 840 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 1. Determinar que el Área del Yacimiento Galembo de la Formación La Luna del Campo Totumal del Contrato de Asociación Fortuna, operado por la compañía Parex Resources Colombia LTD, proyectada en superficie se ubica con la siguiente distribución:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Galembo	0,63848	82,6608%	Cesar	Aguachica
Galembo	0,13393	17,3392%	Cesar	Rio de Oro

3.5 Eliminar los artículos 2 y 3 de la Resolución 840 de 2022

En razón a que el yacimiento Galembo corresponde a una sola área integrada, se deben eliminar los artículos 2 y 3 de la Resolución 840 de 2022.”

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

RESUELVE:

Artículo 1. Eliminar los siguientes considerandos de la Resolución 840 del 26 de julio de 2022:

“Que de acuerdo con la interpretación sísmica del campo Totumal, la trampa estructural presenta compartimientos tipo “mosaicos” separados por fallamientos secundarios asociados a la falla principal, los cuales definen tres Áreas.

Que el Área del Yacimiento Galembo de la Formación la Luna del Campo Totumal (Área 1), proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link <https://www.colombiainmapas.gov.co/?e=-82.06431262695507,-3.0968063784409345,-63.827007939459925,12.811634811771054,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 23-05-2022, se ubica, como lo muestra la figura 1, con la siguiente distribución de áreas:

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1303 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL Compañía Operadora del Campo Totumal, perteneciente al Contrato de Asociación Fortuna contra la Resolución 840 del 26 de julio de 2022”

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje %	Departamento	Municipio
Galebo	0,11837	54,5283	Cesar	Aguachica
Galebo	0,09871	45,4717	Cesar	Río de Oro

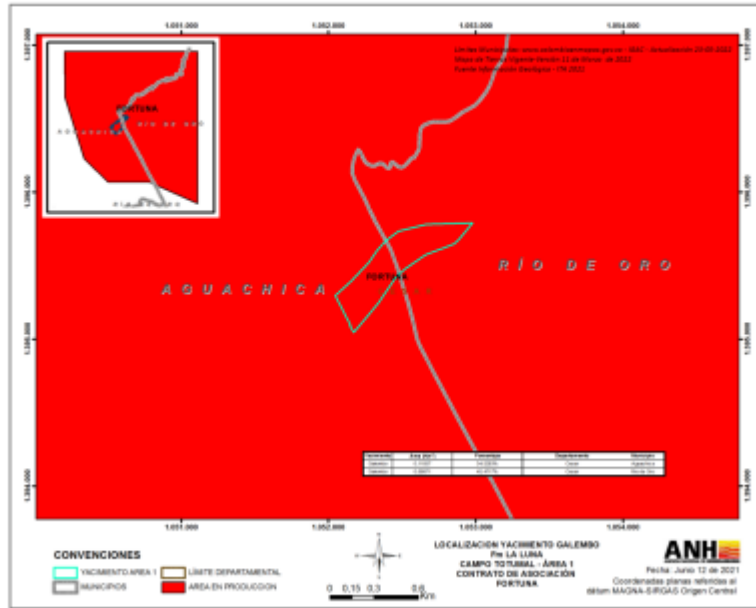


Figura 1. Localización Yacimiento Galebo Fm La Luna (Área 1) – Campo Totumal

Que el Área del Yacimiento Galebo de la Formación la Luna del Campo Totumal (Área 2), proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-82.06431262695507,-3.096806378440934563,827007939459925,12.811634811771054,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 23-05-2022, se ubica, como lo muestra la figura 2, con la siguiente distribución de áreas:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje %	Departamento	Municipio
Galebo	0,03523	23,2587	Cesar	Aguachica
Galebo	0,11624	76,7413	Cesar	Río de Oro

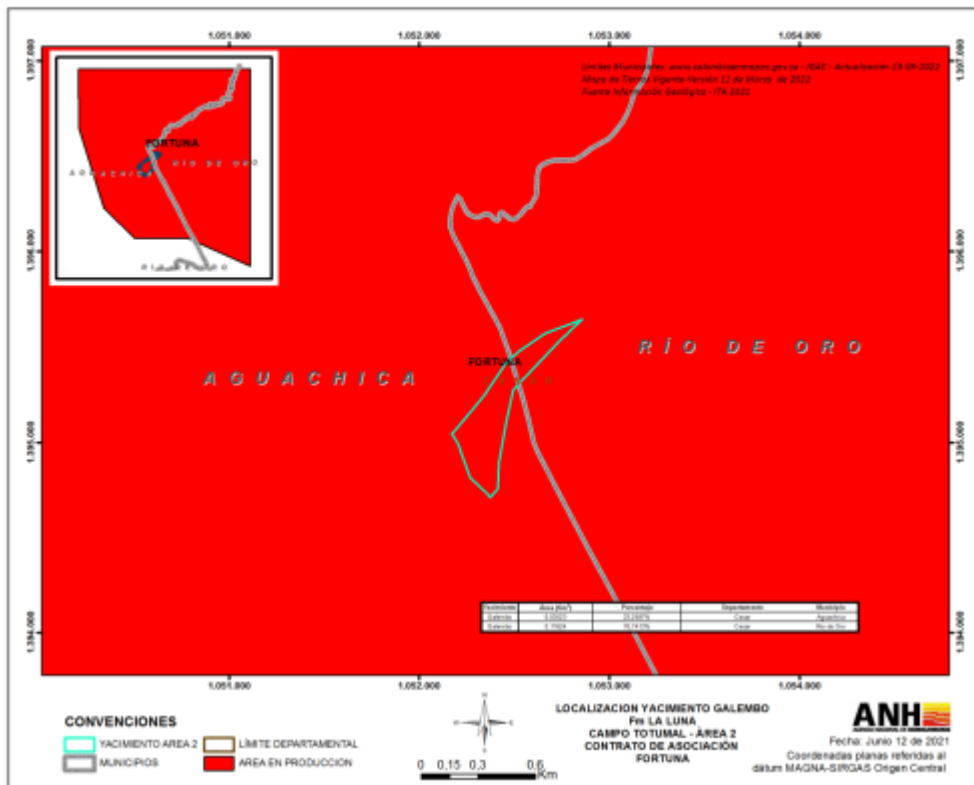


Figura 2. Localización Yacimiento Galebo Fm La Luna (Área 2) – Campo Totumal

Que el Área del Yacimiento Galebo de la Formación La Luna (Área 3) del Campo Totumal, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-82.06431262695507,-3.096806378440934563,827007939459925,12.811634811771054,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>,

RESOLUCIÓN No. 1303 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL Compañía Operadora del Campo Totumal, perteneciente al Contrato de Asociación Fortuna contra la Resolución 840 del 26 de julio de 2022”

3.0968063784409345,-

63.827007939459925,12.811634811771054,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200, con fecha de actualización IGAC 23-05-2022, se ubica en su totalidad en el municipio de Aguachica, departamento del Cesar, como lo muestra la figura:

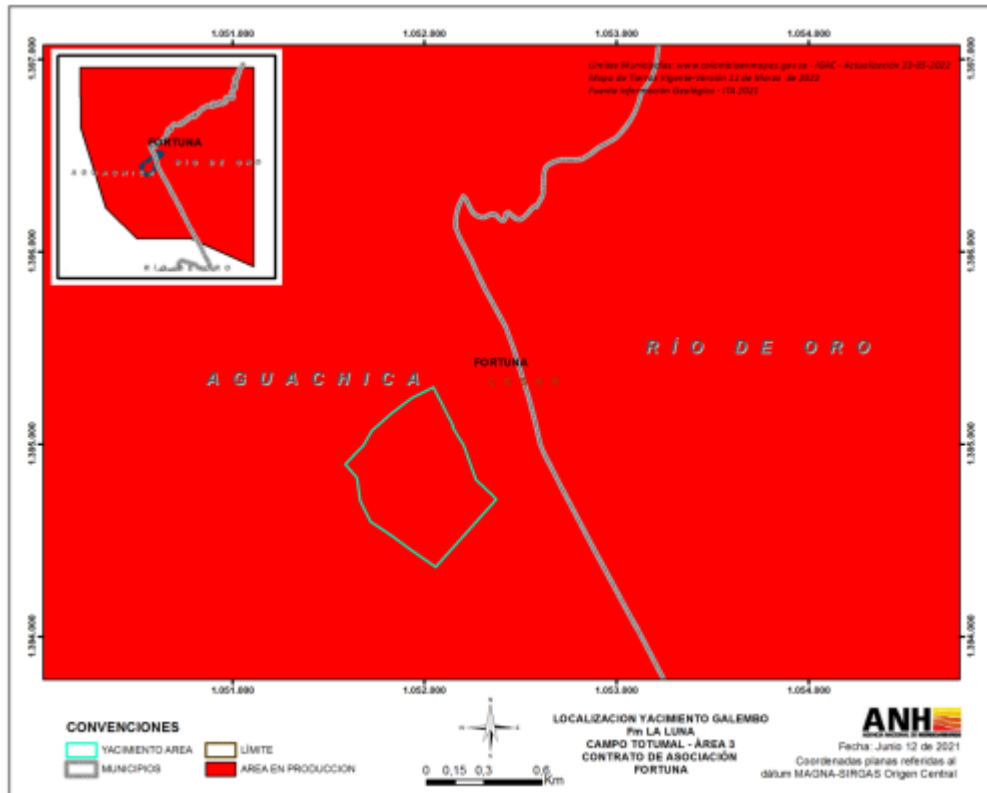


Figura. Localización Yacimiento Galembó Fm La Luna (Área 3) – Campo Totumal

Artículo 2. Incorporar el siguiente considerando a la Resolución 840 del 26 de julio de 2022:

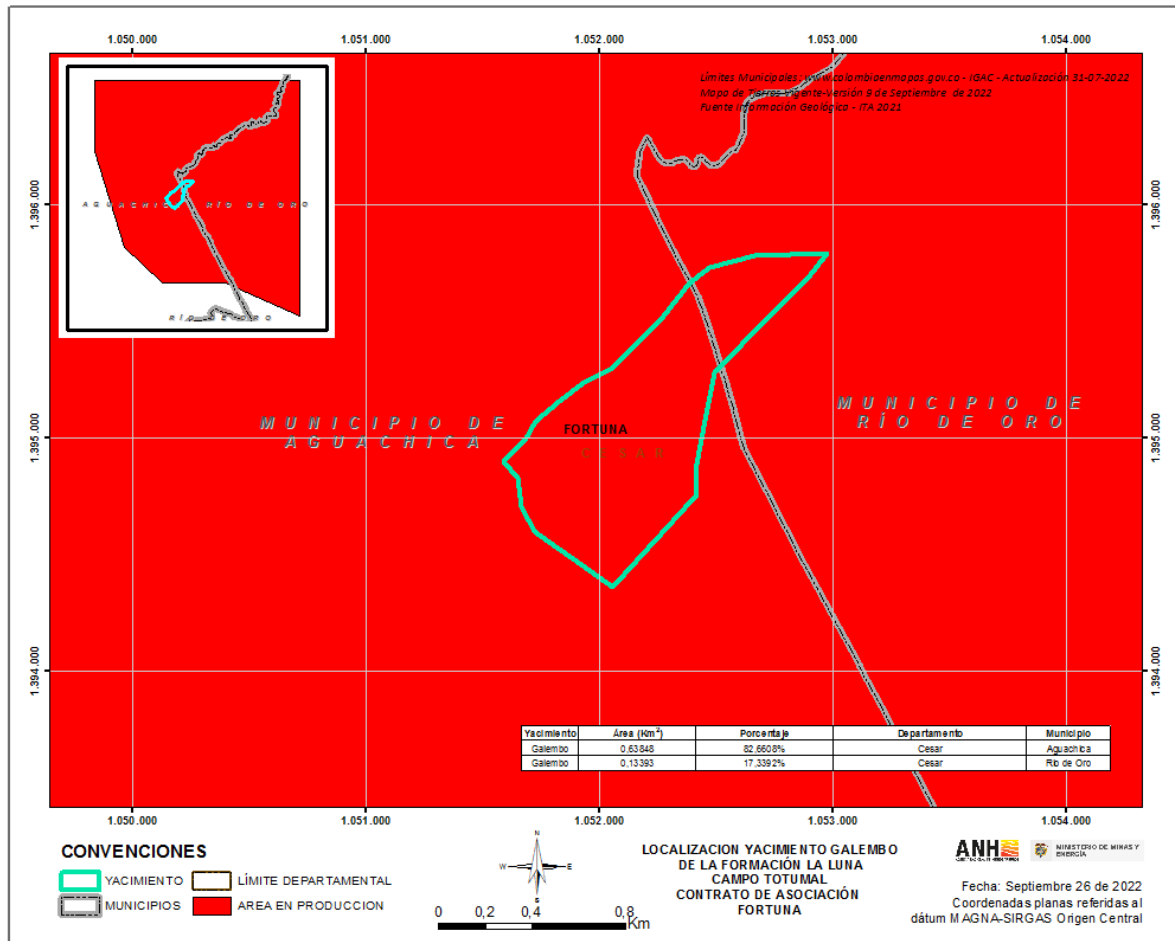
Que el Área del Yacimiento Galembó de la Formación la Luna del Campo Totumal proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link <https://www.colombiainmapas.gov.co/?e=-82.06431262695507,-3.0968063784409345,-63.827007939459925,12.811634811771054,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 31 – 07 - 2022, se ubica, como lo muestra la figura, con la siguiente distribución de áreas:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Galembó	0,63848	82,6608%	Cesar	Aguachica
Galembó	0,13393	17,3392%	Cesar	Río de Oro

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1303 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL Compañía Operadora del Campo Totumal, perteneciente al Contrato de Asociación Fortuna contra la Resolución 840 del 26 de julio de 2022”



Que de acuerdo con la comunicación IGAC radicada con No. 2420SGEO-2022- 0002725-EE-001 No. Caso: 344462 del 8 de junio de 2022:

“(…) no existe un listado de límites dudosos, pues esto se determina después de iniciado cada proceso de deslinde. (…)

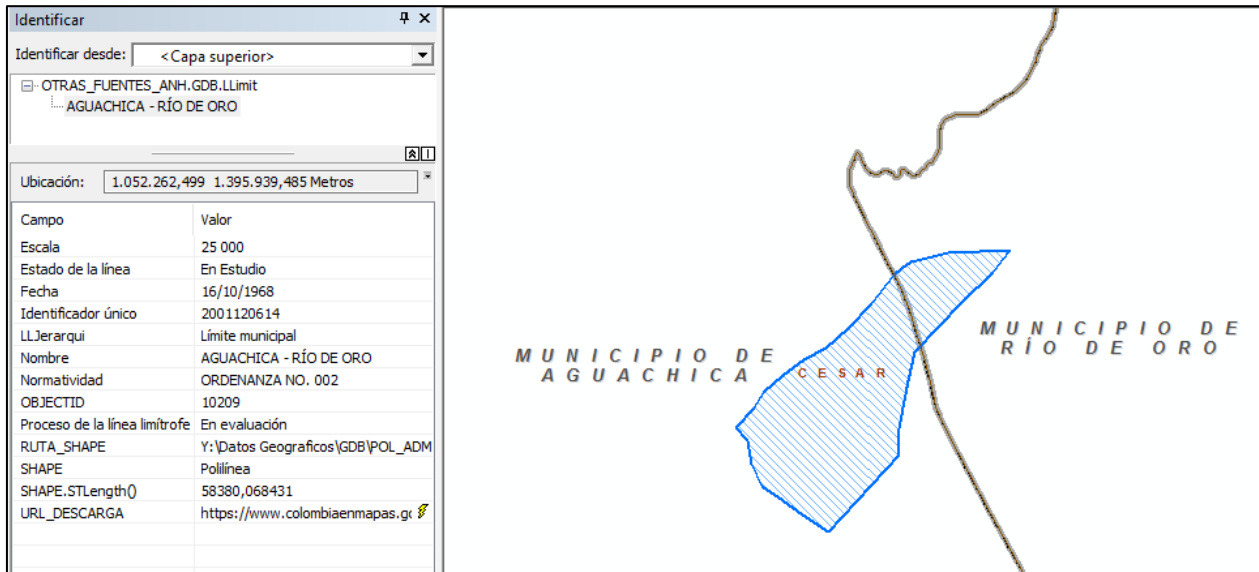
Sin embargo, en la base de datos geográfica de límites de entidades territoriales (…) se encuentra asociado el atributo ‘Proceso de la línea limítrofe’, y en este se indica si el límite se encuentra en proceso de deslinde o si el límite es provisional.”

Que consultada la base de datos en <https://www.colombianmapas.gov.co/?e=-81.36118762695527,-2.701805614086038,-64.53013293945975,12.425681026933953,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, en la ubicación del Área del Yacimiento miembro Galembó de la Formación la Luna del Campo Totumal se tiene lo siguiente:

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1303 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL Compañía Operadora del Campo Totumal, perteneciente al Contrato de Asociación Fortuna contra la Resolución 840 del 26 de julio de 2022”



Artículo 3. Modificar el Artículo 1 de la Resolución 840 del 26 de julio de 2022, el cual quedará así:

Artículo 1. Determinar que el Área del Yacimiento Galembó de la Formación La Luna del Campo Totumal del Contrato de Asociación Fortuna, operado por la compañía Parex Resources (Colombia) AG Sucursal, proyectada en superficie se ubica con la siguiente distribución:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Galembó	0,63848	82,6608%	Cesar	Aguachica
Galembó	0,13393	17,3392%	Cesar	Río de Oro

Artículo 4. Eliminar los Artículos 2 y 3 de la Resolución 840 del 26 de julio de 2022, en razón a que el Yacimiento Galembó corresponde a una sola área integrada.

Artículo 5. Notificar la presente resolución a PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL NIT: 900.268.747-9, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@parexresources.com, por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal o quien haga sus veces, y a los alcaldes de los municipios de Aguachica (Cesar) y Río de Oro (Cesar) a los correos electrónicos: notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co y notificacionjudicial@riodeoro-cesar.gov.co, respectivamente, conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Artículo 6. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Expedida en Bogotá D.C., el (27) de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILSA AGUILAR GÓMEZ
Gerente de Gestión de la Información Técnica

Revisó: Manuel Alejandro Montealegre Rojas/Experto G3 Grado 5/Componente Técnico  Manuel Alejandro Montealegre Rojas (28 oct. 2022 09:59 CDT)

Proyectó: Luz María Celis Lotero/Contratista/Componente Jurídico  LMCL (28 oct. 2022 09:40 CDT)